

## DAÑOS CAUSADOS A LOS MENORES POR ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES

Autor:

Medina, Graciela

Fernández, Héctor Daniel

Cita: RC D 637/2012

**Tomo: 2002 2 Menor dañino y menor dañado.**

Revista de Derecho de Daños

**Subtítulo:**

Convenio de honorarios

### DAÑOS CAUSADOS A LOS MENORES POR ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES

I

Los honorarios por labores judiciales pueden tener una fuente legal, en cuyo caso la regulación será el resultado de la aplicación de las normas tales como el artículo 68 del ordenamiento procesal en lo que respecta a la determinación del obligado al pago y las normas sobre honorarios como las leyes 21.839 en el ámbito nacional y 8904 en el caso de la Provincia de Buenos Aires. De la aplicación de estas normas surgirá la base regulatoria como también la cuantía de los honorarios.

La retribución a la labor profesional puede reconocer también una fuente contractual. A grandes rasgos, pueden distinguirse dos tipos de contratos sobre honorarios:

- a) Convenio de honorarios: en ellos se establece directamente el monto a percibir por el profesional, independientemente del resultado del juicio, y
- b) los denominados pactos de cuota litis en los que se determina un porcentaje de la eventual indemnización a percibir por el cliente en caso de éxito [\[1\]](#).

En este último caso el profesional o profesionales se asociarán al resultado del juicio asumiendo en ocasiones el costo de los gastos del juicio.

En el caso de que, para el ejercicio de una acción por indemnización de daños y perjuicios a favor de un menor, los padres pactasen con el profesional un convenio del segundo tipo, cabe preguntarse: ¿pueden celebrar un contrato de estas características? En caso afirmativo, ¿el otorgamiento de un pacto de cuota litis por un porcentaje del valor de la indemnización que ha de cobrar un menor es un acto de mala administración de los padres susceptible de producir daños?

Conforme a lo dispuesto por los artículos 293 y 294 del Código Civil, corresponde a los padres la administración de los bienes de sus hijos. La primera de dichas normas establece: "Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad con excepción de los siguientes: 1°) Los que hereden con motivo de la indignidad o desheredación de sus padres. 2°) Los adquiridos por herencia, legado o donación cuando hubieran sido donados o dejados por testamento bajo la condición de que los padres no los administren". Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por uno u otro (art. 294, primer párrafo, Cód. Civ.), mientras que se requiere autorización judicial para la realización de cualquier acto de disposición. Así, el artículo 297 del referido cuerpo legal dispone que "Los padres no pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí, ni por interpuesta persona, bienes de sus hijos aunque sea en remate público; ni constituirse cesionario de créditos, derechos o acciones contra sus hijos; ni hacer partición privada con sus hijos de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con ellos coherederos o colegatarios; ni obligar a sus hijos como fiadores de ellos o de terceros. Necesitan autorización judicial para enajenar bienes de cualquier clase de sus hijos, constituir sobre ellos derechos reales o transferir derechos reales que pertenezcan a sus hijos sobre bienes de terceros".

II

---

El pacto de cuota litis visto como acto de administración. Si se considera que la celebración de un pacto de cuota litis importa un acto de administración, su validez formal será plena aun cuando no exista una previa autorización judicial para su celebración. Si, por el contrario, se concluye que importa un acto de disposición, su validez dependerá del otorgamiento de aquella autorización.

Los padres, como representantes legales de sus hijos y administradores de sus bienes, tienen el deber de resguardar la persona y patrimonio de los menores a su cargo. Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código Civil, "...pueden estar en juicio por ellos como actores o demandados, y a nombre de ellos celebrar cualquier contrato en los límites de su administración..." En la hipótesis de que un menor sufra lesión a sus derechos, el ejercicio de las acciones legales que le correspondan constituye para los padres un imperativo legal derivado de la patria potestad que a la vez resulta inherente a la administración de sus bienes. Esta función de los padres conlleva la tarea de elección y contratación del profesional que los patrocine. En razón de ello, podría razonablemente sostenerse que la celebración de ese contrato constituye un acto de administración que cae en la esfera de discrecionalidad de los progenitores y, por lo tanto, ajeno al control judicial que prevé el artículo 297 del Código Civil.

Debe tenerse presente que al momento de efectuarse la contratación la indemnización resulta una eventualidad, tanto en lo que respecta a su existencia como a su cuantía. Podría por lo tanto argumentarse que no constituye un acto dispositivo disponer de una suma que aún no ingresó al patrimonio del menor. Los actos de administración, conforme a lo dispuesto por los artículos 264 quáter, inciso 7° y 294 del Código Civil requieren del consentimiento de ambos padres, a excepción de los meros actos de conservación o en el caso de que hayan designado, de común acuerdo, a uno de ellos administrador. Por lo tanto, para la celebración de un contrato de estas características deben concurrir ambos progenitores para que la representación del menor se encuentre debidamente integrada.

En esta hipótesis, podría preguntarse qué ocurre si el convenio es firmado sólo por uno de los progenitores. En orden a lo dispuesto por los artículos 1042 y 1043 del Código Civil, se trataría de un acto anulable. Sin embargo, en tal situación, el profesional beneficiario del convenio podría oponer la teoría de la gestión útil derivada de los artículos 2306, 2309 y 1165 del Código Civil [2].

Retornando a la cuestión principal, cabe señalar que, no obstante aquellas razones, el resguardo de los bienes de los hijos sujetos a patria potestad no excluye el control judicial cuando para ello se afecta parte de su patrimonio. Asimismo, la indemnización, aun incierta, forma parte de dicho patrimonio. El evento lesivo a la persona o bienes del menor trae aparejada la incorporación del derecho al resarcimiento. Aun cuando no esté mensurado, ese derecho ya forma parte de los bienes del lesionado desde el mismo momento en que sufrió el daño.

### III

El pacto de cuota litis como facultad derivada del usufructo. Se ha sostenido que como los padres tienen el usufructo de los bienes de los hijos, les corresponde también el cuasiusufructo a que se refiere el artículo 2808 del Código Civil [3] sobre cosas consumibles. A su vez, el artículo 2811 del Código Civil establece que este tipo de usufructo transfiere al usufructuario la propiedad de las cosas sujetas que sean su objeto. Con fundamento en este instituto y en estas normas, y toda vez que el dinero resulta una cosa consumible por excelencia, se ha sostenido que corresponde a los padres la facultad de disponer del que corresponda a sus hijos. Podría sostenerse, sobre la base de estos argumentos, que los padres están facultados para disponer libremente del dinero de una indemnización correspondiente a sus hijos. Sin embargo, esta antigua doctrina perdió vigencia a partir de un fallo plenario de las Cámaras Civiles de la Capital en el que, por mayoría, se resolvió que la facultad de administrar bienes de los hijos menores no excluye la intervención del asesor de menores y el control de los jueces [4]. De todas maneras, este razonamiento sólo era válido en la versión del artículo 297 del Código Civil anterior a la ley 23.264, pues en su nuevo texto requiere autorización judicial para la enajenación de cualquier clase de bienes.

### IV

El pacto de cuota litis visto como cesión gratuita. En un caso, finalmente modificado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón revocó la homologación de un convenio de cuota litis. Para ello sostuvo que el acuerdo comprometía la porción indemnizatoria de los menores y que constituía un contrato de donación en los términos del artículo 1437 del Código Civil, el que prohíbe, sin autorización expresa, la donación de bienes de los hijos menores que se encuentren bajo la patria potestad.

---

Si bien la porción cedida constituye en los términos del pacto de cuota litis el precio a una prestación de servicios, la labor profesional será objeto de regulación judicial de honorarios y habrá en definitiva un condenado en costas obligado a su pago. Así, la cesión de una parte de la indemnización que se suma a los honorarios profesionales regulados evidencia un sesgo de gratuidad en el que seguramente se basó el tribunal de segunda instancia para calificar al convenio de esa forma. En este sentido, se ha dicho que el pacto de cuota litis, en cuanto implica la enajenación de una parte sustancial de la indemnización del menor a favor del profesional, dinero que se suma a los honorarios que se le regulen judicialmente, es casi un acto a título gratuito [5].

En el caso arriba referido, el superior tribunal provincial sostuvo que el compromiso asumido por la madre del menor, si bien arriesgaba un porcentaje de lo que pudiera llegar a corresponder al menor, no era gratuito pues comprometía una contraprestación representada por la actividad del letrado en su ejercicio profesional. En razón de ello, se revocó el fallo y se ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento [6].

V

La celebración de un pacto de cuota litis es un acto de disposición. Para la gran mayoría de la doctrina y jurisprudencia la celebración de un pacto de cuota litis de estas características constituye un acto de disposición pues implica lisa y llanamente la enajenación de una porción del patrimonio del menor [7].

Si bien al momento de la celebración del convenio la indemnización aún no había ingresado al patrimonio del menor, el derecho al resarcimiento nace desde el mismo momento de la producción del daño (art. 1077, Cód. Civ.). La sentencia tiene pues efectos declarativos y cumple la función de mensurar un derecho que ya existía desde el mismo momento de la producción del daño.

Con acierto se ha señalado que el pacto de cuota litis por el cual el menor debe entregar al abogado un porcentaje de lo que percibirá en concepto de indemnización es un acto de disposición, desde que compromete los bienes a incorporar en el patrimonio del menor en el porcentaje que se adjudica al abogado (parte del capital) y no recae sobre los frutos sino sobre el capital mismo [8].

En el mismo sentido se ha resuelto que un pacto que involucra el 30% del monto de la indemnización que corresponda a un menor importa un acto de disposición del eventual capital y aun del porvenir de éste que exige la intervención del asesor de menores y la pertinente autorización judicial [9].

En lo relativo a la distinción entre un tipo y otro de actos, Zannoni explica que son actos de administración los que no alteran la composición del patrimonio, sino que atienden a su evolución [10], por lo que no caben dudas de que un convenio de este tipo constituye un acto de disposición.

Para Belluscio son actos de disposición aquellos que alteran o modifican sustancialmente los elementos que forman el capital o comprometen su porvenir por largo tiempo y no persiguen, como los actos de administración, simplemente la productividad de los bienes [11].

La doctora Elena I. Highton [12] define los actos de disposición en forma similar a estos dos profesores, señalando que los de administración simplemente persiguen la productividad de los bienes, pues tienden por procedimientos normales a la conservación y a la explotación de un patrimonio determinado. Citando a Llambías agrega que el acto de disposición introduce una modificación sustancial, ya porque causa el desplazamiento directo de un valor integrante de la masa, ya porque realiza la gestión patrimonial por procedimientos anormales que reportan algún riesgo al mantenimiento del capital.

En el mismo sentido se ha expedido el asesor de menores de Cámara, doctor Alejandro Molinas, sosteniendo que el pacto de cuota litis importa por sí solo un acto de disposición del eventual capital y aun del porvenir de los menores, siendo ésa la razón que determina para su otorgamiento la exigencia de intervención del asesor de menores y la pertinente autorización judicial [13].

Por otra parte, como principio general, el ámbito de los actos de administración que los padres pueden realizar libremente es de aplicación restrictiva [14], por lo que en caso de duda debe estarse al pedido de autorización judicial.

La contratación de un profesional para el ejercicio de una acción por indemnización mediante un pacto de las características analizadas excede de la mera conservación de un bien y se trata realmente de un auténtico acto de disposición. Se requiere por lo tanto el consentimiento conjunto de ambos progenitores para celebrarlo en representación del menor, la intervención del asesor de menores en los términos de los artículos 59 y 494 del Código Civil, y la pertinente autorización del juez.

VI

Nulidad del convenio. Determinado que la celebración de un convenio de cuota litis de estas características implica un acto de disposición, la ausencia de la intervención del representante del Ministerio Público y de la

---

previa autorización judicial acarrea su nulidad.

Puede discutirse si se trata de una nulidad absoluta o relativa. En el primer caso, la nulidad podría ser declarada de oficio; en el segundo, sólo a petición de parte [15].

Tanto la doctrina [16] como la jurisprudencia [17] se inclinan por considerar que se trata de una nulidad de carácter relativo, de lo cual se desprende que aun cuando adolezca de aquellos vicios, el acto puede ser convalidado por el asesor de menores y el juez podría homologarlo.

Se trata de un acto eminentemente privado cuyo vicio, al no contarse con la anuencia de aquel representante, afecta la representación legal del menor. De resultas de ello, y por imperio de lo dispuesto por los artículos 1046, 1049 y 1164 del Código Civil [18], la nulidad no puede ser solicitada por la parte no afectada por el vicio. El convenio, por lo tanto, es válido hasta tanto un juez declare su nulidad, por lo que se trata sin dudas de un acto anulable y de nulidad relativa.

VII

Daño al patrimonio del menor. De lo expuesto hasta aquí surgen dos conclusiones: primero, que la celebración de un pacto de cuota litis constituye un acto de disposición y no de administración; segundo, que la falta de intervención del asesor de menores y la ausencia de la correspondiente autorización judicial constituyen vicios que implican una nulidad relativa. En tales condiciones, el convenio puede ser anulado pero también puede ser confirmado.

La posibilidad de una u otra alternativa dependerá de las circunstancias propias que conlleve cada caso.

Al tratarse de una sentencia favorable a un menor de edad, corresponderá siempre que la indemnización sea depositada judicialmente. Resulta por lo tanto improbable que se lleve a cabo algún acto de disposición sobre el dinero depositado si no median dos condiciones: intervención del asesor de menores y autorización judicial. En tal sentido, las posibilidades de que se produzca, como consecuencia del pacto, algún daño sobre el patrimonio del menor parecen remotas. Por otra parte, si llegara a efectuarse algún pago de la indemnización en forma extrajudicial, por aplicación de las disposiciones de los artículos 59, 297, 299 y 494 del Código Civil, tal pago resultaría nulo.

Presentación judicial del pacto. Frente a la presentación judicial del convenio corresponderá considerar la conveniencia de sus términos para los intereses del menor [19]. En tal sentido, deberá analizarse el grado de dificultad de la acción a entablar, los problemas que se presenten para la producción de la prueba, las probabilidades de éxito, etcétera.

Todo reclamo indemnizatorio persigue una reparación de carácter integral. Así surge de los artículos 1077, 1078 y 1083 [20] del Código Civil, como también del principio objetivo consagrado por el artículo 68 de los Códigos Procesales, que establece que las costas del juicio deben ser asumidas por el perdedor.

La disposición de una parte de la indemnización para el pago de costas judiciales lesiona directamente aquel carácter. Teniendo en cuenta que el profesional recibirá, además del porcentaje convenido, los honorarios que se regulen judicialmente a cargo de la perdedora, deben surgir ventajas evidentes para el menor o mediar un grado de complejidad que justifique la cuota extra en sus honorarios. En este sentido, debe tenerse presente que en estado embrionario todo asunto judicial conlleva un grado de incertidumbre sobre su resultado. Ningún profesional puede asegurar el éxito de su gestión ni tampoco un determinado guarismo indemnizatorio. Este aspecto aleatorio de la acción a ejercer, como también el grado de incidencia que la actuación letrada pueda tener en el resultado final, serán los parámetros que el asesor de menores y el juez deberán analizar para autorizar la participación del profesional en la indemnización a percibir por el menor. Podemos decir, trazando un paralelo con el funcionamiento de las medidas cautelares, que a menor verosimilitud del derecho del menor, mayor será la probabilidad de que un pacto de estas características sea aceptado por el asesor de menores y autorizado por el juez.

Oportunidad para su presentación judicial. En razón de lo expuesto, parece razonable que el pedido de autorización sea presentado a consideración judicial en las etapas iniciales del juicio. En tales momentos, el grado de certeza sobre la procedencia de la acción es naturalmente menor. Si bien nada impide su presentación en las postrimerías del proceso, parece evidente que la posibilidad de apreciación del grado aleatorio de la acción será mayor cuando el proceso se encuentre en sus comienzos.

Carácter restrictivo. Dispone el artículo 136 del Código Civil que la autorización judicial no será dada sino en caso de absoluta necesidad o de ventaja evidente [21]. De ello se desprende un criterio restrictivo para concederla.

Pacto de cuota litis y carácter alimentario de la indemnización. Conforme a las disposiciones de las leyes arancelarias [22] se prohíben pactos de este tipo sobre materia alimentaria. En razón de ello, teniendo en cuenta que una indemnización se puede componer por rubros de distinta naturaleza, el porcentaje que se establezca en

---

un pacto no podrá afectar a los que tengan esta naturaleza.

Así, por ejemplo, el dinero que se fije en concepto de incapacidad sobreviniente tiene por objeto resarcir determinado menoscabo físico para el logro del sustento. Reviste por lo tanto un evidente carácter alimentario.

En el caso de una indemnización por la muerte del padre de un menor, el artículo 1084 del Código Civil prevé que deberá cubrir lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos, lo que indudablemente también conlleva similar naturaleza.

Entendemos, en cambio, que no tienen tal carácter aquellas indemnizaciones referidas a daños materiales directos (por ej., daño sobre un bien de un menor).

VIII

Conclusiones:

- 1) La celebración de un pacto de cuota litis para el ejercicio de una acción por indemnización de daños y perjuicios a favor de un menor importa un acto de disposición.
- 2) En razón de ello, su validez requiere de la intervención del asesor de menores y de autorización judicial.
- 3) Un pacto celebrado en violación a estos recaudos adolece de un vicio de nulidad relativa y, en tal sentido, puede ser anulado, reducido y aun confirmado, y puede producir daño a los menores que deberán ser indemnizados.
- 4) Juntamente con la responsabilidad paterna, puede existir responsabilidad profesional de los abogados que vulneren el patrimonio de los menores con pactos usurarios.
- 5) La autorización judicial de un pacto de estas características sólo puede ser otorgada en caso de absoluta necesidad o de ventaja evidente.
- 6) Conforme a las leyes arancelarias, la cuota que se fije a favor del profesional no puede superar el 40% en el ámbito nacional ni, en la Provincia de Buenos Aires, el 30%.
- 7) La cuota prevista a favor del profesional no podrá afectar aquellos rubros indemnizatorios que revistan naturaleza alimentaria.

**[1]** El art. 4° de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires dispone: "Los abogados y procuradores matriculados podrán celebrar con sus clientes pacto de cuota litis, consueción a las siguientes reglas: a) Se redactarán en doble ejemplar, antes o después de iniciado el juicio. b) No podrán exceder de la tercera parte del resultado líquido del juicio, cualquiera fuese el número de pactos celebrados. c) El profesional podrá tomar a su cargo los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas causídicas del adversario, en cuyo caso el pacto podrá extenderse hasta la mitad del resultado líquido del juicio. d) Los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria corresponderán exclusivamente a los profesionales. e) El pacto podrá ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere, en cualquier momento. f) No ser objeto de pactos de cuota litis los casos de trámite y procesos previsionales y aquellos que versen sobre sustancia alimenticia". El art. 4° de la ley 21.839 establece: "Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos. "En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador, en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria. Cuando la participación del profesional en el resultado del pleito sea superior al veinte por ciento (20%), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario. "Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso".

**[2]** Art. 2306: "Cuando alguno sin ser gestor de negocios ni mandatario hiciese gastos en utilidad de otra persona, puede demandarlos a aquellos en cuya utilidad se convirtieron". Art. 2309: "Júzgase útil todo empleo de dinero que aumentó el precio de cualquiera cosa de otro, o de que le resultó una ventaja, o mejora en sus bienes, aunque después llegase a cesar la utilidad".

- 
- [3] Art. 2808: "Hay dos especies de usufructo: usufructo perfecto, y usufructo imperfecto o cuasiusufructo. El usufructo perfecto es el de las cosas que el usufructuario puede gozar sin cambiar la substancia de ellas, aunque puedan deteriorarse por el tiempo o por el uso que se haga. El cuasiusufructo es el de las cosas que serían inútiles al usufructuario si no las consumiese, o cambiase su substancia, como los granos, el dinero, etcétera".
- [4] Cámaras Civiles, en pleno, 9-10-33, J. A. 43-1141.
- [5] HIGHTON, Elena I., El pacto de cuota litis y los incapaces, en L. L. 1979-C-1123, sec. doct.
- [6] SCJBA, 21-3-2001, Ac. 73.622, D. J. J., Año LX, t. 160, N° 13.228.
- [7] "...Es claro que el convenio mediante el cual se reconoció a favor de la letrada interviniente el 25% de las sumas que correspondiera recibir al menor implicó un acto de disposición del eventual capital del menor, lo que requería la intervención del asesor de menores y la pertinente autorización del juez..." (CNCiv., sala B, 10-3-93, L. L. 1993-D-313 y D. J. 1993-B-1053). En el mismo sentido, sala F, E. D. 24-42, N° 29. Igualmente, "...Si por el pacto de cuota litis celebrado, se está disponiendo de un porcentaje de la eventual indemnización que puedan percibir los menores por la muerte de su progenitora, ello importa un típico acto de disposición..." (C2 'CCom. de La Plata, sala III, 31-5-1990, "N., D. D. y otro c/G., I. R. y otro s/Daños y perjuicios", B 69426, RSD-93-90).
- [8] Voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci en SCJ de Mendoza, sala 1 ' , 5-7-2000, "Herrera, Carlos c/Di Carlo, Juan y otro".
- [9] CNCiv., sala E, 15-10-91, L. L. 1992-E-430; íd., 20-12-89, L. L. 1990-D-352.
- [10] BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A., Régimen legal de filiación y patria potestad, Astrea, Buenos Aires, p. 350.
- [11] BELLUSCIO, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, 3 ' ed., Depalma, Buenos Aires, t. II, p. 309.
- [12] HIGHTON, El pacto de cuota litis y los incapaces cit., p. 1123.
- [13] CNCiv., 15-10-91, dictamen en autos "Locaso, Ramón c/Romero, Juan E.", L. L. 1993-E-430.
- [14] ZANNONI, Eduardo, Derecho de Familia, Astrea, Buenos Aires, t. 2, p. 783.
- [15] Art. 1048 del Cód. Civ.: "La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte, ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley, ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes".
- [16] HIGHTON, El pacto de cuota litis y los incapaces cit.
- [17] CNCiv., sala B., 10-3-93, L. L. 1993-D-314; dictamen del asesor de menores de Cámara, Dr. Alejandro Molinas, en CNCiv., sala E, 15-10-91, L. L. 1992-430; SCJBA, 21-3-2001, en autos "Jara de Fernández, Alicia I. y otros c/Plescía, Mario G. y otros s/Incidente homologación de convenio", Ac. 73.622, D. J. B. A. 160-188.
- [18] Art. 1046: "Los actos anulables se reputan válidos mientras no sean anulados; y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que los anulase". Art. 1049: "La persona capaz no puede pedir ni alegar la nulidad del acto fundándose en la incapacidad de la otra parte. Tampoco puede pedirla por razón de violencia, intimidación o dolo, el mismo que lo causó, ni por el error de la otra parte el que lo ocasionó". Art. 1164: "El derecho de alegar la nulidad de los contratos, hechos por personas incapaces, sólo corresponde al incapaz, sus representantes o sucesores, a los terceros interesados, y al Ministerio de Menores, cuando la incapacidad fuere absoluta, y no a la parte que tenía capacidad para contratar".
- [19] Así se ha dicho que "...resulta erróneo negar la homologación del convenio de honorarios celebrado
-

---

por el progenitor (por sí y en representación de los hijos menores) que compromete un porcentaje de la indemnización que se recibiría en una demanda de daños y perjuicios, sin analizar previamente las circunstancias en que el pacto se celebró y la conveniencia con relación a los menores (arts. 136, 297 y concs. del Cód. Civ.)..." (SCJBA, 21-3-2001, in re "Jara de Fernández, Alicia I. y otros c/Plescía, Mario G. y otros s/Incidente homologación de convenio", Ac. 73.622, D. J. B. A. 160-188.

- [20] Art. 1083: "El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero".
- [21] "...Tratándose de un contrato que implica disponer de bienes de los menores -como lo es un convenio de cuota litis-, la autorización judicial no será dada sino en caso de absoluta necesidad y ventaja evidente..." (C2 'CCom. de La Plata, sala III, 31-5-90, "N., D. D. y otro c/G., I. R. y otro s/Daños y perjuicios", B 69426, RSD-93-90, juez Pereyra Muñoz [SD]).
- [22] Arts. 4° de la ley 21.839 y 4° de la ley 8904.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.